

EL ESPACIO, ¿PATRIMONIO COMUN
DE LA HUMANIDAD?

Introducción:

Desde que los progresos técnicos han permitido realizar vuelos espaciales e interplanetarios se ha hecho necesario, desde el punto de vista jurídico, distinguir entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre, cuyos regímenes jurídicos son antinómicos: el espacio aéreo se encuentra sometido a la soberanía del Estado, el espacio ultraterrestre escapa a esta soberanía.

Considerando que no se cuestiona la distinción de la naturaleza y estatuto de los dos espacios, no ha sido posible hasta ahora fijar un criterio físico de delimitación de cada uno de ellos. Los avances científicos no permiten elaborar una solución pacífica aproximada a la realidad física. La práctica ha preferido orientarse hacia un criterio funcional del campo de aplicación de las reglas de navegación espacial y aeroespacial, dependiendo su aplicación del objeto de la actividad. Este pragmatismo ha permitido resolver la mayor parte de los problemas, lo que tiene como consecuencia que ningún Estado puede pretender, en virtud de su soberanía territorial, fijar unilateralmente el límite exterior del espacio aéreo de su territorio.

El 4 de octubre de 1959, con el lanzamiento del primer Sputnik, se origina una nueva rama del Derecho: el Derecho Espacial Ultraterrestre, encargado de establecer una normativa que pueda regular los cambios producidos en el campo de las comunicaciones, de la observación meteorológica, de la utilización del espacio para fines de investigación científica o de usos militares y de todos aquellos problemas que surgirán día a día en su utilización por los diferentes países, de acuerdo a su desarrollo tecnológico.

1.- LA COMISION DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE
DE LAS NACIONES UNIDAS

La Asamblea General de las Naciones Unidas instituyó, por Resolución 1472 (XIV) del 12 de diciembre de 1959, la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, con el siguiente mandato:

a) Examinar la esfera de la cooperación internacional y estudiar las medidas prácticas y posibles para realizar los programas de utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos que puedan adecuadamente emprenderse bajo los auspicios de las Naciones Unidas, y en particular las siguientes:

- Asistencia para continuar con carácter permanente las investigaciones acerca del espacio ultraterrestre efectuadas con motivo del Año Geofísico Internacional;
- Organización del intercambio y difusión de informaciones relativas a las investigaciones acerca del espacio ultraterrestre;
- Fomento de los programas nacionales de investigación relacionadas con el estudio del espacio ultraterrestre, y prestación de toda la ayuda y colaboración posibles para ejecutar los programas;

b) Estudiar los problemas jurídicos que pueda plantear la exploración del espacio ultraterrestre.

Dos años después, la Asamblea, en virtud de la Resolución 1721 (XVI), del 20 de diciembre de 1961, amplió a 28 el número de los primeros 24 miembros y pidió a la Comisión que, a través del Secretario General y haciendo uso de sus funciones y de los recursos de la Secretaría:

a) Mantenga estrecho contacto con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales interesadas en cuestiones relativas al espacio ultraterrestre;

b) Organice el intercambio de la información que sobre las actividades relativas al espacio ultraterrestre faciliten voluntariamente los gobiernos, procurando que ese intercambio constituya un complemento y no una duplicación de los intercambios técnicos y científicos que se estén realizando;

c) Colabore en el estudio de medidas para fomentar la cooperación internacional en actividades relativas al espacio ultraterrestre.

Por dicha resolución se pedía que el Secretario General llevara

un registro público de información facilitada por los Estados que lanzaran objetos capaces de describir una órbita o alcanzar puntos más distantes.

La Comisión ha creado dos Subcomisiones: una sobre los aspectos jurídicos y otra sobre los aspectos científicos y técnicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre. Todos los países miembros de la Comisión son miembros de pleno derecho de las dos Subcomisiones.

La Comisión tiene facultades para establecer Grupos de Trabajo plenario, tales como el Grupo de Trabajo sobre satélites de transmisión directa, el Grupo de Trabajo sobre servicios de navegación mediante satélites y el Grupo de Trabajo sobre teleobservación terrestre mediante satélites. De conformidad con su mandato, la Comisión presenta informes a la Asamblea General.

La ampliación de miembros hasta su composición actual fue debida a una iniciativa de Argentina, del año 1972 (A/AC. 105/PV. 113, p. 56, 7 de septiembre 1972), reiterada el 19 de octubre de 1972 y fundada extensamente el 28 de junio de 1973 (A/AC. 105/P.V. 123, pp. 36-37).

La Resolución 3182 (XXVIII) del 18 de diciembre de 1973 en su párrafo 28 decidió aumentar el número de integrantes de la Comisión con nueve miembros adicionales como máximo, teniendo en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa.

La actual composición de la Comisión del Espacio es: Albania, Alemania (República Federal de), Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chad, Checoslovaquia, Chile, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Hungría, India, Indonesia, Irán, Italia, Japón, Kenia, Marruecos, México, Mongolia, Nigeria, Pakistán, Polonia, Reino Unido, República Democrática Alemana, Rumania, Sierra Leona, Sudán, Suecia, URSS y Venezuela.

Aun cuando no existe todavía una idea o un criterio unificado sobre la naturaleza y el contenido del Derecho del Espacio, podemos afirmar que el Tratado del Espacio de 1967 ha significado un extraordinario avance y que, al representar la voluntad unánime de todos los miembros de la comunidad internacional en la organización de las Naciones Unidas, se han originado nuevas figuras y nuevos principios del Derecho Internacional.

2.- EL PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD

La reciente aceptación de la idea del "patrimonio común de la humanidad" como un nuevo principio jurídico de derecho internacional constituye una expresiva ilustración del "poder de una idea cuyo tiempo ha llegado", al decir de Víctor Hugo.

Aun cuando ciertos autores niegan que este concepto tenga un contenido legal preciso, es importante reconocer que

*"los conceptos jurídicos no son sólo teorización de las normas y prácticas jurídicas anteriores sino también conceptos creadores de los que surgen tales normas y prácticas. Si la humanidad se hubiese limitado siempre a aplicar conceptos jurídicos ya existentes no se hubieran desarrollado los sistemas jurídicos y el derecho no habría cumplido su adecuada función en el progreso social"*¹

La raíz u origen del concepto o idea de "patrimonio común de la humanidad" se puede encontrar en la doctrina de Francisco de Vitoria, desarrollada más tarde por Andrés Bello bajo la denominación de "patrimonio indivisible de la especie humana", en su obra *Principios de Derecho Internacional* en 1864.

Es necesario reconocer la activa participación de los países miembros de la comunidad latinoamericana respecto a este tema en las negociaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que contribuyó en forma eficaz al logro de las fórmulas finalmente concretadas en la Convención aprobada en dicha Conferencia el 30 de abril de 1982.

Este concepto fue usado con carácter oficial anteriormente en la Comisión del Espacio Ultraterrestre de Naciones Unidas en 1967 e incorporado al primer texto de Convenio relativo a la luna el 3 de julio de 1970 y finalmente reconocido en el Acuerdo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 5 de diciembre de 1979.

Fácilmente se puede deducir que la contribución de la doctrina latinoamericana del Derecho Internacional y la acción de los juristas de esta región en reuniones académicas internacionales, así como la de los representantes gubernamentales en las Naciones Unidas y otros foros y organismos internacionales para alcanzar el reconocimiento del principio del "patrimonio común de la humanidad" en el Derecho Internacional del Espacio y en el Derecho Internacional del Mar, se ha visto además consagrada en documentos e instrumentos relativos al acervo cultural de la humanidad, al derecho internacional de las Telecomunicaciones, energético inter-

¹Naciones Unidas, Asamblea General, Doc. Oficiales A/C. 1/PV., 1974.

nacional, ambiental internacional, internacional de la radiodifusión y otros campos del derecho internacional.

Se podría definir el "patrimonio común de la humanidad" como un concepto que abarca todo conjunto de bienes materiales e inmateriales cuya utilización o conservación —sea por el espacio que los comprende o la función que cumplen— incumbe a todo el género humano, es decir, a todos los pueblos cualquiera sea su estatuto jurídico, y debe realizarse con la participación de todos ellos y en su beneficio.

La vigencia de este principio ha llenado un vacío jurídico respecto de la utilización de determinados espacios, especialmente el espacio ultraterrestre y la Zona Internacional de los Fondos Marinos. Este principio implica el derecho intransferible de todos los pueblos y de la persona humana como último destinatario del Derecho, el goce pleno de los beneficios que derivan del patrimonio común de la humanidad.

El corolario fundamental e indispensable de este principio es el establecimiento de los mecanismos capaces de asegurar efectivamente el cabal aprovechamiento del patrimonio común en beneficio de toda la humanidad, con especial consideración a las necesidades e intereses de los países en desarrollo.

3.- REGIMEN JURIDICO DEL ESPACIO AEREO

En la Convención de París, 1919, después de la Primera Guerra Mundial, teniendo en consideración razones estratégicas y militares, los Estados fijaron normas, adoptando una completa y exclusiva soberanía respecto del espacio aéreo sobre sus territorios.

El efecto fundamental que se deriva de este principio de soberanía es que el sobrevuelo o aterrizaje en un Estado sólo puede realizarse mediante un permiso previo. Esta es una diferencia fundamental con el régimen que existe en la marina mercante, en el que los buques mercantes de todas las banderas pueden navegar por las aguas territoriales de cualquier Estado sin necesidad de permiso previo, y excepto en caso de prohibiciones específicas no discriminatorias, están autorizados a entrar en puertos extranjeros y realizar diversas operaciones de tráfico de pasajeros, correo o carga con cualquier destino. En cambio, el sobrevuelo, el aterrizaje y los derechos de tráfico de las aeronaves extranjeras depen-

den de una concesión del Estado territorial, concesión que debe ser negociada entre los Estados interesados y que puede ser condicionada o limitada.

La Convención de Chicago de 1944 consagra lo que se denomina "*las cinco libertades del aire*".

La primera, es el derecho de los aviones de un Estado de sobrevolar sin hacer escala sobre el territorio de otro Estado. La segunda es la libertad de hacer escalas técnicas, que no tengan carácter comercial, para el reaprovisionamiento de combustible o reparaciones en caso de desperfectos. Estas dos libertades se refieren al tránsito de aeronaves.

La tercera libertad es el derecho de los aviones de un Estado de desembarcar en el territorio de otro Estado, pasajeros, correspondencia o mercadería proveniente del territorio del Estado al que pertenece el avión.

La cuarta libertad representa el polo opuesto de la tercera; el derecho de embarcar en un Estado pasajeros, correspondencia o mercadería con destino al territorio de nacionalidad de la aeronave.

Por último, la quinta libertad es el derecho de un avión de embarcar pasajeros, correspondencia o mercadería con destino al territorio de cualquier otro Estado; y el derecho de desembarcar pasajeros, correspondencia o mercadería procedentes de cualquier otro Estado. Estas tres libertades de naturaleza económica, se describen como las libertades de tráfico.

Como no ha sido posible llegar a un acuerdo multilateral para estas libertades, han debido negociarse en forma bilateral entre el Estado de nacionalidad de la aeronave y el Estado en cuyo territorio se pretenden realizar operaciones de tránsito y de tráfico los "acuerdos de línea" que permiten a los Estados más débiles —al regular o limitar la concesión de la quinta libertad— establecer un régimen de competencia más equitativo, asegurando a sus líneas aeronáuticas cierta participación en el tráfico internacional, conciliando intereses divergentes de los Estados involucrados. Las tarifas son controladas en primera instancia por IATA (la Asociación de Transportadores Aéreos) existiendo un mecanismo de ajuste en caso que IATA no logre ponerse de acuerdo con su fijación.

Los acuerdos bilaterales —11.324 entre 150 Estados— han sido gradualmente más restrictivos en materia de capacidades, frecuencias, tipo de aeronaves a ser utilizadas, ingreso de éstas y concesión de la quinta libertad para evitar los perjuicios que para los

transportadores nacionales se derivarían de una competencia irrestricta.

Gran importancia ha tenido el Acuerdo de Bermudas de 1946 celebrado entre Gran Bretaña y Estados Unidos, quienes acordaron un sistema que regula la quinta libertad con condiciones deliberadamente vagas, que permite una administración flexible de las capacidades ofrecidas.

Este modelo se ha aplicado en muchos otros acuerdos, aun cuando en los últimos años muchos países en desarrollo, ajenos a la formulación de las reglas de Chicago y Bermudas, son partidarios de restringir el reconocimiento de la quinta libertad de manera de favorecer el desarrollo de sus líneas nacionales.

Una de las bases del sistema —que ya ha sido destruida— era que los transportadores nucleados en IATA pudieran controlar indefinidamente las tarifas. Actualmente, ese control ha desaparecido ante la irresistible y comprensible presión que existe del público para obtener rebajas en el transporte aéreo. Han surgido los vuelos no regulares y sin itinerario fijo llamados vuelos “charter”, los que han llegado a constituir más del 25 por ciento del total del mercado aéreo.

La misma Conferencia de Chicago creó la Organización de la Aviación Civil Internacional —OACI— que ha obtenido positivos resultados en asuntos técnicos relativos a la seguridad de la aviación, navegación, certificados aéreos mínimos, etc. Ultimamente está haciendo estudios sobre problemas tales como el control de ruidos, indemnizaciones por accidentes y secuestros. Es una agencia especializada de Naciones Unidas, en la Convención de Tokio de 1963, se incluyeron normas relativas al apoderamiento ilícito de aeronaves y en 1970 se celebró la Convención de La Haya específicamente dirigida a establecer las normas de extradición automática para el delito de piratería aérea.

En 1971, se celebró la Convención de Montreal —también bajo el auspicio de la OACI— que está orientada a la prevención del sabotaje y actos de violencia contra las aeronaves. El 17 de julio de 1978, los jefes de Estado o de Gobierno de las siete naciones más industrializadas de Occidente acordaron suspender todos los vuelos con destino a aquellos países que eran renuentes a extradictar o perseguir criminalmente a aquéllos que hubieren secuestrado una aeronave y/o no la hubieren devuelto.

4.- REGIMEN JURIDICO DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE

Con el lanzamiento del primer satélite construido por el hombre se planteó la interrogante acerca de si era posible admitir que la soberanía estatal se extendiera al espacio ultraterrestre. Desde un punto de vista práctico, el número de territorios nacionales surcados por un satélite lanzado a alta velocidad en su órbita alrededor de la Tierra convierte en irrazonable e irreal cualquier idea de control o fiscalización territorial. Es que en realidad serían los propios territorios nacionales los que, como consecuencia de la rotación de la tierra, pasarían bajo la órbita fija del satélite espacial.

Estos datos básicos de astronomía explican por qué los países involucrados en actividades espaciales —Estados Unidos y la Unión Soviética— se limitaron a difundir públicamente el lanzamiento de aeronaves sin dar cuenta de sus propósitos a los Estados cuyos espacios aéreos iban a surcar y sin requerir el consentimiento previo de dichos Estados, constatándose también la ausencia de protesta o reclamación de su parte. Esta práctica constituyó un reconocimiento implícito de la libertad del espacio ultraterrestre.

4.1.- Los límites del espacio ultraterrestre

Aun cuando existen diversas teorías para delimitar el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre, en las cuales existen imprecisiones y divergencias, se ha postulado que el espacio ultraterrestre comienza por lo menos a partir de la altura más baja en la cual haya sido colocado en órbita alrededor de la tierra un satélite artificial. Esta posición se fundamenta en la necesidad de impedir que un Estado reclame derechos soberanos hasta una altura superior al perigeo más bajo de satélites ya colocados en órbita, lo cual infringiría el principio consagrado en el Tratado de 1967 de la libertad del espacio ultraterrestre. Además, la *Convención de Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre* se ha aplicado en el convencimiento de que los satélites artificiales de la Tierra son objetos espaciales, y por lo tanto, lanzados al Espacio Ultraterrestre.

4.2.- La Teleobservación de los recursos terrestres desde el espacio.

La teleobservación terrestre es un método basado en la emisión y

reflexión de radiaciones electromagnéticas, que permite apreciar la naturaleza y caracteres de los fenómenos existentes tanto sobre como debajo de la superficie de la Tierra por medio de observaciones y mediciones efectuadas desde estaciones orbitales.²

Este sistema ofrece aplicaciones prácticas de suma utilidad para la detección de los recursos terrestres como la prospección de yacimientos minerales, ubicación y conservación de recursos hídricos y otras fuentes de energía, predicciones meteorológicas y sísmicas, determinación del nivel de contaminación del aire y del mar, investigación de la vida submarina y dirección de las corrientes marítimas, detección de incendios forestales, migraciones de langostas, deriva de *icebergs*, etc.

De aquí se desprende que los Estados que exploran y utilizan el espacio ultraterrestre están en condiciones de obtener información acerca de recursos naturales bajo jurisdicción territorial de otros Estados, lo que plantea graves problemas al Derecho Internacional que se refieren a la adquisición y a la divulgación de esa información:

- a) si un Estado está facultado a obtener esa información sin el consentimiento del Estado teleobservado,
- b) si puede, sin este consentimiento, divulgar la información obtenida.

Como no parece posible ni aceptable imponer un sistema restringido de teleobservación, el principal problema que se ha discutido en la sub Comisión Jurídica de N.U. es el de la divulgación de los datos obtenidos.

Ha prevalecido un criterio intermedio que concilia el estímulo al desarrollo de la teleobservación y los intereses de otros Estados a quienes satisface la proposición canadiense de crear ciertas restricciones en el manejo de los "análisis y la información procesada referente a recursos naturales" de un Estado teleobservado, con el fin de respetar su carácter confidencial o bien la necesidad prioritaria de ese Estado de acceder a esa información hasta que ya no sea posible utilizarla en perjuicio de sus intereses. De esta forma el Estado teleobservado se asegura cierta prioridad en el conocimiento de la información procesada.

²Definición del Grupo de Trabajo de las N.U. sobre Teleobservación Terrestre mediante satélites, Doc. N.U. A/AC. 105/III, 14 de febrero de 1973, pág. 2.

4.3.- *Transmisiones directas por televisión.*

Otra tecnología espacial que se está utilizando consiste en la radio-difusión, particularmente las transmisiones directas por televisión, mediante satélites artificiales de la Tierra situados en el espacio ultraterrestre.

Los problemas jurídicos que plantean las transmisiones directas a través de satélites, se refieren especialmente:

- a) la ubicación en el espacio ultraterrestre de las estaciones apropiadas para las transmisiones directas;
 - b) el control del contenido de los programas que se transmitan.
- a) En lo que respecta al primer problema —la ubicación de las estaciones— el instrumento más eficaz en materia de telecomunicaciones está constituido por las “estaciones de satélites” situadas en la órbita geoestacionaria; sin embargo, el número de satélites que pueden colocarse en dicha órbita es limitado, puesto que cada satélite debe colocarse por lo menos a 2 grados de distancia de otro, de modo de evitar interferencias perjudiciales y riesgos de colisión.

Desde un punto de vista técnico, el límite máximo de estaciones que pueden ubicarse en la órbita geoestacionaria asciende a 180 satélites. Además, algunos “canales” en los lugares disponibles son más ventajosos que otros por razones técnicas o comerciales. En efecto, pocos “lugares de estacionamiento” sobre el Océano Indico pueden abarcar en forma conjunta transmisiones dirigidas a la vez a Gran Bretaña y Japón. Por lo tanto, los órganos técnicos de N.U. han declarado que “*la órbita geoestacionaria es un recurso natural limitado*”. Existe preocupación ante la posibilidad de apropiación de esos lugares de estacionamiento privilegiados por parte de las dos potencias capaces hoy de colocar satélites en órbita.³

Se ha llegado a la solución de no acordar a la atribución de frecuencias en el espacio ultraterrestre el reconocimiento internacional que tienen las frecuencias de radio asignadas en la tierra.

Como el espectro de radio-frecuencias en la tierra también constituye un recurso natural limitado, su utilización está regida por las Convenciones y Reglamentos de Telecomunicaciones Inter-

³Véase, Irigoín Barrenne, Jeannette “El Derecho Internacional del Espacio y la Cooperación Internacional”. Revista Chilena de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Vol. II, N^{os} 2 - 3, mayo - diciembre 1984, pág. 543 y sgtes.

nacionales, cuyo cumplimiento está encargado a un órgano compuesto por expertos independientes —la Junta de Registro de Radio Frecuencias Internacionales— que actúa dentro del marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Se acepta que la asignación de frecuencias terrestres registradas implique el reconocimiento de derechos prioritarios, ya que todos los Estados están en condiciones técnicas y económicas de operar servicios de radiocomunicación no espaciales en un pie de igualdad. No sucede lo mismo en materia de comunicaciones desde el espacio, las que requieren el lanzamiento y el manejo de objetos espaciales, que en la actualidad sólo pueden ser lanzados por los países que poseen el potencial económico y técnico necesario.

No se ha extendido a las estaciones espaciales el status jurídico que garantiza la protección internacional de las frecuencias terrestres asignadas y debidamente registradas. Se ha establecido que el registro de una frecuencia espacial en la UIT no origina ningún derecho prioritario sobre esta frecuencia, (por lo tanto, a su posición en la órbita) y no deberá considerarse como un obstáculo que impide la instalación posterior de sistemas espaciales pertenecientes a otros Estados. Esta separación del principio “primero en el tiempo, primero en el derecho”, tiene como objeto evitar el monopolio o la prioridad permanente en la asignación de frecuencias en favor de las dos potencias espaciales.

b) El problema más grave que se plantea en esta materia se refiere al contenido de los programas que pueden difundirse en otros países mediante transmisiones directas por medio de satélites colocados en el espacio ultraterrestre. Actualmente, las transmisiones vía satélite sólo pueden captarse en lo que se llaman “receptores comunes” que luego deben retransmitir los programas. De este modo, los Estados tienen la fiscalización del contenido de los programas y aplican leyes y reglamentos nacionales para otorgar licencias y controlar todas las formas de transmisión al público.

Sin embargo, se ha estimado que en los próximos años estarían dadas las condiciones técnicas y económicas que permitan la recepción directa de emisiones por medio de aparatos privados en cada hogar, sin necesitar el auxilio del receptor común. Esto ha causado preocupación acerca del impacto político y cultural que provocaría la emisión de programas extranjeros exentos del control gubernamental. El problema está en encontrar una solución que armonice el derecho fundamental del individuo en materia de libertad de información y la soberanía nacional de los Estados.

En el Grupo de Trabajo de N.U. (1969) surgieron dos opiniones contrapuestas: Estados Unidos, partidario del reconocimiento de una libertad total en materia de transmisiones directas de televisión, basada en la libertad de pensamiento e información y en la oposición a toda forma de censura previa y a la intromisión de los Gobiernos en el control de los programas y la Unión Soviética que propuso, por su parte, admitir las transmisiones directas de televisión "a los Estados extranjeros únicamente con el consentimiento expreso de estos últimos", señalando que el Estado receptor que sea objeto de transmisiones televisivas ilegales podrá emplear todos los medios a su alcance para impedirlos, no sólo dentro de su territorio, sino también en el espacio ultraterrestre y en otras regiones más allá de los límites de la jurisdicción nacional de algún Estado.

Esta discusión preocupa a todos los países en los debates de N.U. ante la posibilidad de un sistema de transmisión vía satélite que escape a todas las normas del Estado nacional. Considerando que todos los países han regulado la radiodifusión interna a fin de que no sea culturalmente inaceptable, políticamente tendenciosa o difamatoria, no se ve la razón para que las transmisiones de origen extranjero queden exentas de un control similar, exponiendo a los países a una influencia excesiva de culturas foráneas. Lo que interesa encontrar es un equilibrio entre la libertad del transmisor y la libertad del receptor.

Algunos países latinoamericanos han propuesto exigir el consentimiento previo no sólo para proteger los valores políticos, económicos y sociales de los países receptores, sino también para asegurar la participación local en los programas.

En los últimos años se han aproximado las oposiciones contrapuestas: el requisito del consentimiento previo ha sido reemplazado por el de "consultas y acuerdos entre los Estados", tratando de conciliar las diversas opiniones.

Aunque esta solución de "consultas y acuerdos" ha logrado cierta aceptación, no todos están de acuerdo en sus proyecciones: algunos países sostienen que las consultas deberían ser obligatorias, en cambio otros (Estados Unidos), consideran que no. En la reunión de 1979 se manifestaron sustanciales divergencias sobre este punto y también acerca del tratamiento que debe otorgarse a los casos en que la emisión en territorio extranjero no es intencional y se debe al desbordamiento de la irradiación de la señal del satélite. En esos casos, no serían necesarias consultas y acuerdos previos, cuando el desbordamiento de la irradiación de la señal del

satélite no excede los límites autorizados por la UIT⁴

BIBLIOGRAFIA

- CHRISTOL, C. Q., "The Geostationary Orbital Position as a Natural Resource of the Space Environment". *Netherlands International Law Review*, XXVI, 1979, 1.
- DELEAU, OLIVIER. "La responsabilité pour dommages causés par les objets lancés dans l'espace extra-atmosphérique", *Annuaire François de Droit International*, 1968, págs. 747 - 755.
- INFANTE CAFFI, M. TERESA e IRIGOIN BARRENNE, JEANNETTE (eds.) *La utilización del espacio exterior y las comunicaciones: nuevas perspectivas y problemas*. Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, Santiago, 1984. (320 págs.).
- JIMENEZ DE ARECHEGA, EDUARDO *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Editorial Tecnos, Madrid, 1980.
- MARCOFF, M. "Sources du Droit International de l'Espace". *Recueil des Cours Academie de Droit International de La Haye*, T. II, 1980.
- MATEESCO-MATTE, N. *Aerospace Law: Telecommunications Satellites*. Mc Gill University, The Institute of Air and Space Law. Montreal, Canadá, 1982.

⁴Informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, Doc. Of. Asamblea General, 32º sesión, suplemento Nº 20 (A/32/30), Anexo 5, pár. 1º.